



322

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

15 DIC 2010

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 34261 de fecha 29 de Octubre de 2010, el Oficio N° 2427-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de Octubre de 2010 que contiene la elevación de actuados a fin que se proceda a declarar la Nulidad de Licencias de Conducir de los Sres. **SEGUNDO ISABEL ALARCON CUBAS, JOSE ALCARRAZ COVEÑAS, FRANKLYN DANILO ALCAS ESTRADA, WILMER ORLANDO CALLE BERRU, PEDRO MIGUEL CAMPOS RONDOY, JONNY EDUARDO CARNERO CARNERO, JUAN CARRASCO CEPEDAS, EDWIN JESUS CEVALLOS GIL, MIGUEL CHAVEZ GIRON, CESAR AUGUSTO DURAND ANCAJIMA, JUVENAL FRANCO VALVERDE, MANUEL EDUARDO FLORES MENA, DANNY JHON GAMBOA CRUZ, DAVILA GUERRERO QUISPE, ALEJANDRO YPANAQUE VILLEGAS, LUIS ALBERTO LALUPU VIERA, MILTON CESAR LARREA JUAREZ, NELSON LAZO MARCHAN, PITER RAFAEL MELENDRES ORDOÑEZ, CARLOS ENRIQUE MENA JUAREZ, WILFREDO MAURIOLA MORANTE, JUAN MARTIN NOLE PAZOS, CARLOS LEONARDO PAIVA REYES, FERNANDO PAZ GUAYLUPO, LEINAR RIVERA ZAPATA, TEODOLFO SALVADOR ALVAREZ, DENNIS FELIPE SANCHEZ BOZZO, LIONEL SILVA MECHAN, WALTER SILVA VITE, LUIS ALBERTO TORRES JULCA, EDER VILLEGAS PEÑA, ANGEL MANUEL ZAPATA FLORES y ARMANDO OCTAVIO ZAPATA MONCADA y el Informe N° 2255-2010/GRP-460000 de fecha 16 de Noviembre de 2010, y;**

CONSIDERANDO;

Que, mediante el Oficio N° 2427-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de Octubre de 2010, se eleva los actuados sobre trámites de obtención de licencia de conducir o recategorización, respecto de los cuales se ha detectado presentación de documentación falsa por parte de los administrados. **SEGUNDO ISABEL ALARCON CUBAS, JOSE ALCARRAZ COVEÑAS, FRANKLYN DANILO ALCAS ESTRADA, WILMER ORLANDO CALLE BERRU, PEDRO MIGUEL CAMPOS RONDOY, JONNY EDUARDO CARNERO CARNERO, JUAN CARRASCO CEPEDAS, EDWIN JESUS CEVALLOS GIL, MIGUEL CHAVEZ GIRON, CESAR AUGUSTO DURAND ANCAJIMA, JUVENAL FRANCO VALVERDE, MANUEL EDUARDO FLORES MENA, DANNY JHON GAMBOA CRUZ, DAVILA GUERRERO QUISPE, ALEJANDRO YPANAQUE VILLEGAS, LUIS ALBERTO LALUPU VIERA, MILTON CESAR LARREA JUAREZ, NELSON LAZO MARCHAN, PITER RAFAEL MELENDRES ORDOÑEZ, CARLOS ENRIQUE MENA JUAREZ, WILFREDO MAURIOLA MORANTE, JUAN MARTIN NOLE PAZOS, CARLOS LEONARDO PAIVA REYES, FERNANDO PAZ GUAYLUPO, LEINAR RIVERA ZAPATA, TEODOLFO SALVADOR ALVAREZ, DENNIS FELIPE SANCHEZ BOZZO, LIONEL SILVA MECHAN, WALTER SILVA VITE, LUIS ALBERTO TORRES JULCA, EDER VILLEGAS PEÑA, ANGEL MANUEL ZAPATA FLORES y ARMANDO OCTAVIO ZAPATA MONCADA,** a fin que se proceda a la correspondiente declaratoria de Nulidad de Licencias de Conducir concordante con lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo considerar además que el artículo 113° del citado Reglamento determina la devolución de las licencias y la inhabilitación para obtener licencia de conducir, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, la misma que ya ha sido interpuesta por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ante el despacho respectivo;

Que, siendo ello así, y analizando el fondo del asunto que mediante Informe N° 240-2010/GOB.REG.-PIURA-DRTyC-DCT-UCSV de fecha 24 de Marzo de 2010, se hace de conocimiento que los Sres. antes indicados que los mismos han presentado certificado de estudios falsos, por lo que en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores contemplado en el numeral 16 del Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que, establece: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea Veraz, se ha procedido a la verificación de los domicilios declarados por los postulantes a obtener licencia de conducir habiéndose detectado que no concuerdan según se puede constatar con la manifestación de los habitantes plasmada en las Declaraciones Juradas que forman parte de los actuados del expediente";

Que, en tal sentido, se advierte que, los administrados antes indicados han incurrido en falsedad en la declaración de información ante la Administración Pública con el fin de obtener sus licencias de conducir, y en atención a lo señalado en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre: "La autoridad competente podrá declarar la Nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición se haya proporcionado **información falsa en su solicitud**, cuando hayan hecho uso de documentación falsificado o adulterado, cuando se compruebe fehacientemente que el titular no se halla sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento";





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

322

2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

15 DIC 2010

Que, asimismo, y de conformidad con lo establecido en el Artículo IV numeral 1.16 y Artículo 32° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que sobre la Fiscalización Posterior, establece en el numeral: "32.3 *En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago*";

Que, siendo ello así, la Administración tiene una fase de fiscalización posterior sobre las declaraciones, documentaciones, traducciones e informaciones proporcionadas por los administrados, que conduce a maximizar la utilidad de la información proporcionada por los administrados mediante la verificación de su veracidad y su autenticidad, en ese extremo la Administración ha verificado si la información proporcionada por los anteriores administrados es veraz y se ajusta a la realidad, y de esta forma si han cumplido con los requisitos legales establecidos en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC;

Que, al existir un vicio en las licencias antes indicadas, esta instancia administrativa como superior jerárquico debe declarar de Oficio la Nulidad conforme a lo establecido en el artículo 202° inciso 1, 2 y 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la citada Ley, puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, para tal efecto deben verificarse los siguientes requisitos: a) Que el acto que adolece de un vicio afecte el interés público; y b) Que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; supuestos que se producen en el expediente bajo análisis;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art.10 que establece: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma**", y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 202° incisos 2) y 3) de la mencionada ley que dispone: "**La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**";

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente, se advierte que los administrados antes indicados han presentado Certificados Falsos y por ende han incurrido en presentación de documentación falsa; por lo que, corresponde que este Despacho dentro del plazo legal previsto en el Artículo 202° de la Ley 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General declare la nulidad de oficio de las Licencias de Conducir, sin perjuicio de comunicar los hechos a la Procuraduría Pública Regional a fin que de acuerdo a sus atribuciones otorgadas mediante Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 ejerza sus funciones en defensa de los intereses del Gobierno Regional de Piura;

Que, siendo ello así, conforme al Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que: "**Son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho: 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma**", precepto legal concordante con el Artículo 202° incisos 1, 2 y 3, del mismo cuerpo sustantivo, según los cuales en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse la nulidad de oficio, para tal efecto deben verificarse los siguientes requisitos: a) *Que el acto que adolece de un vicio afecte el interés público*, sobre el particular, debemos precisar que la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional que puede ejercerse o no, es decir, que la autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad, sino mas bien si existe la causal y el respectivo agravio; asimismo, debemos precisar que la nulidad de oficio de los actos administrativos tiene su sustento en el interés público, único supuesto habilitante que permite que la autoridad administrativa pueda invocar para obtener la invalidez del acto, supuesto que se ha producido en el presente caso, puesto que la emisión de las licencias antes detalladas contravienen las normas señaladas en los considerandos anteriores y afecta el interés público, en atención a que la vulneración al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, implica una vulneración a la seguridad jurídica, entendiéndose a este concepto como una acepción del concepto de interés



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 322 -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

15 DIC 2010

público y b) Que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, lo que a decir de Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General) con este límite, la Ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, pues si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, supuesto que se configura en el presente caso, puesto que estamos dentro del plazo máximo de un (01) año para declarar la Nulidad de Oficio de las Licencias de Conducir: AD-0238904, B - 03896169, B - 43838063, B - 41550199, B - 43113524, B - 45062377, B - 02802737, B - 03887083, B - 41911486, B - 43348976, R - 008906, Q - 09860379, B - 80166309, B - 16713280, B - 02719740, B - 43765123, B - 42747899, B - 03899531, B - 44696699, B - 03503298, B - 43874577, B - 03901421, B - 41651380, B - 03572715, B - 45154496, C - 16725184, B - 40549492, C - 41385974, A- 03851024, B - 42294963, B - 42164893, B - 4568858, B - 02859315 perteneciente a los Titulares Señores: **SEGUNDO ISABEL ALARCON CUBAS, JOSE ALCARRAZ COVEÑAS, FRANKLYN DANILO ALCAS ESTRADA, WILMER ORLANDO CALLE BERRU, PEDRO MIGUEL CAMPOS RONDOY, JONNY EDUARDO CARNERO CARNERO, JUAN CARRASCO CEPEDAS, EDWIN JESUS CEVALLOS GIL, MIGUEL CHAVEZ GIRON, CESAR AUGUSTO DURAND ANCAJIMA, JUVENAL FRANCO VALVERDE, MANUEL EDUARDO FLORES MENA, DANNY JHON GAMBOA CRUZ, DAVILA GUERRERO QUISPE, ALEJANDRO YPANAQUE VILLEGAS, LUIS ALBERTO LALUPU VIERA, MILTON CESAR LARREA JUAREZ, NELSON LAZO MARCHAN, PITER RAFAEL MELENDRES ORDOÑEZ, CARLOS ENRIQUE MENA JUAREZ, WILFREDO MAURIOLA MORANTE, JUAN MARTIN NOLE PAZOS, CARLOS LEONARDO PAIVA REYES, FERNANDO PAZ GUAYLUPO, LEINAR RIVERA ZAPATA, TEODOLFO SALVADOR ALVAREZ, DENNIS FELIPE SANCHEZ BOZZO, LIONEL SILVA MECHAN, WALTER SILVA VITE, LUIS ALBERTO TORRES JULCA, EDER VILLEGAS PEÑA, ANGEL MANUEL ZAPATA FLORES y ARMANDO OCTAVIO ZAPATA MONCADA,** correspondiendo emitir el acto administrativo (Resolución) respectivo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Sub. Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, concordante con Literal A) Sub inciso x) de la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GRP-PR; la Ley N° 27783; Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de las Licencias de Conducir: AD-0238904, B - 03896169, B - 43838063, B - 41550199, B - 43113524, B - 45062377, B - 02802737, B - 03887083, B - 41911486, B - 43348976, R - 008906, Q - 09860379, B - 80166309, B - 16713280, B - 02719740, B - 43765123, B - 42747899, B - 03899531, B - 44696699, B - 03503298, B - 43874577, B - 03901421, B - 41651380, B - 03572715, B - 45154496, C - 16725184, B - 40549492, C - 41385974, A- 03851024, B - 42294963, B - 42164893, B - 4568858, B - 02859315, de los Titulares Señores: **SEGUNDO ISABEL ALARCON CUBAS, JOSE ALCARRAZ COVEÑAS, FRANKLYN DANILO ALCAS ESTRADA, WILMER ORLANDO CALLE BERRU, PEDRO MIGUEL CAMPOS RONDOY, JONNY EDUARDO CARNERO CARNERO, JUAN CARRASCO CEPEDAS, EDWIN JESUS CEVALLOS GIL, MIGUEL CHAVEZ GIRON, CESAR AUGUSTO DURAND ANCAJIMA, JUVENAL FRANCO VALVERDE, MANUEL EDUARDO FLORES MENA, DANNY JHON GAMBOA CRUZ, DAVILA GUERRERO QUISPE, ALEJANDRO YPANAQUE VILLEGAS, LUIS ALBERTO LALUPU VIERA, MILTON CESAR LARREA JUAREZ, NELSON LAZO MARCHAN, PITER RAFAEL MELENDRES ORDOÑEZ, CARLOS ENRIQUE MENA JUAREZ, WILFREDO MAURIOLA MORANTE, JUAN MARTIN NOLE PAZOS, CARLOS LEONARDO PAIVA REYES, FERNANDO PAZ GUAYLUPO, LEINAR RIVERA ZAPATA, TEODOLFO SALVADOR ALVAREZ, DENNIS FELIPE SANCHEZ BOZZO, LIONEL SILVA MECHAN, WALTER SILVA VITE, LUIS ALBERTO TORRES JULCA, EDER VILLEGAS PEÑA, ANGEL MANUEL ZAPATA FLORES y ARMANDO OCTAVIO ZAPATA MONCADA,** por los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

322
Piura,

15 DIC 2010

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a los Señores **SEGUNDO ISABEL ALARCON CUBAS**, en su domicilio Jr. Huancavelica 1323 Urb. Emp. Banco de la Nación- Piura, **JOSE ALCARRAZ COVEÑAS**, en su domicilio Asent. H. Abelardo Quiñones Mz. V-26 Pariñas Talara- Piura, **FRANKLYN DANILO ALCAS ESTRADA**, en su domicilio Carretera Panamericana 188 Int. 1 Caserío Malladitos Marcavelica Sullana-Piura, **WILMER ORLANDO CALLE BERRU**, en su domicilio Asent. H. Manuel Seoane Corrales Mz. A Lt. 13- Piura, **PEDRO MIGUEL CAMPOS RONDOY**, en su domicilio Urb. Sacobsa Mz. G3-13 Pariñas Talara- Piura, **JONNY EDUARDO CARNERO CARNERO**, en su domicilio Asent. H. Las Mercedes Mz. B-06 Castilla-Piura, **JUAN CARRASCO CEPEDES**, en su domicilio Av. Mateo Pumacahua 104 Asent. H. San Martín- Piura, **EDWIN JESUS CEVALLOS GIL**, en su domicilio Av. A- 58 Talara Alta Pariñas Talara- Piura, **MIGUEL CHAVEZ GIRON**, en su domicilio Transv Piura- Sullana- Piura, **CESAR AUGUSTO DURAND ANCAJIMA**, en su domicilio Caserío Tablazo Norte Calle Unión La Unión- Piura, **JUVENAL FRANCO VALVERDE**, en su domicilio Urb. Los Almendros Sur Mz. B Lt. 08 -Piura, **MANUEL EDUARDO FLORES MENA**, en su domicilio Calle 1 1380 Asent. H. Manuel Scorza Mz. B Lt. 10- Piura, **DANNY JHON GAMBOA CRUZ**, en su domicilio Upis. P. Libre- Villa Jardín Mz. Q Lt. 12-Piura, **DAVILA GUERRERO QUISPE**, en su domicilio Asent. H. Néstor Martos Garrido B Lt. 17- Piura, **ALEJANDRO YPANAQUE VILLEGAS**, en su domicilio Caserío Loma Negra s/n La Arena- Piura, **LUIS ALBERTO LALUPU VIERA**, en su domicilio Caserío Cruz de Caña Km. 27- Piura, **MILTON CESAR LARREA JUAREZ**, en su domicilio Int. 01 Caserío Miraflores Mz. A Lt. 05 Castilla- Piura, **NELSON LAZO MARCHAN**, en su domicilio Barrio Castro Pozo Calle 1140 Int. 05 El Alto Talara- Piura, **PITER RAFAEL MELENDRES ORDOÑEZ**, en su domicilio Caserío Cerro Colorado s/n Huancabamba- Piura, **CARLOS ENRIQUE MENA JUAREZ**, en su domicilio Jr. San José s/n San Martín Oriente Paita- Piura, **WILFREDO MAURIOLA MORANTE**, en su domicilio Pje. 15 Mz. 03 Lt. 05 Urb. Cossio del Pomar Castilla- Piura, **JUAN MARTIN NOLE PAZOS**, en su domicilio Barrio Castro Pozo 1289-5 El Alto Talara- Piura, **CARLOS LEONARDO PAIVA REYES**, en su domicilio Asent. H. R. Jáuregui Mz. D Lt. 13- Piura, **FERNANDO PAZ GUAYLUPO**, en su domicilio P. Joven El Obrero Calle Manuel Coloma 420 Sullana- Piura, **LEINAR RIVERA ZAPATA**, en su domicilio Calle Eduardo Vásquez 541 Sullana- Piura, **TEODOLFO SALVADOR ALVAREZ**, en su domicilio Jr. Grau s/n Huarmaca Huancabamba- Piura, **DENNIS FELIPE SANCHEZ BOZZO**, en su domicilio Urb. Fonavi D3-22 Talara Pariñas- Piura, **LIONEL SILVA MECHAN**, en su domicilio Mz. E Lt. 18 Asent. H. Jorge Chávez Catacaos- Piura, **WALTER SILVA VITE**, en su domicilio Asent. H. Las Mercedes Mz. B-13 El Alto Talara- Piura, **LUIS ALBERTO TORRES JULCA**, en su domicilio Av. Panamericana Norte Mz. C1 Lt. Piura, **EDER VILLEGAS PEÑA**, en su domicilio Av. Grau A 135 Cercado Pariñas Talara- Piura, **ANGEL MANUEL ZAPATA FLORES**, en su domicilio C 04-31 Barrio Staff El Alto Talara- Piura, y a **ARMANDO OCTAVIO ZAPATA MONCADA** en su domicilio Calle Jorge Chávez 464 Asent. H. Santa Teresita Sullana- Piura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Regional - Ley N° 27444; a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.



REGÍSTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. LUIS ALBERTO TORRES JULCA
CIP 100231
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA